



Recurso nº 652/2013

Resolución nº 511/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de noviembre de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.A.R., actuando en nombre y representación de la sociedad ALTEN SOLUCIONES PRODUCTOS AUDITORÍA E INGENIERÍA, S.A.U, contra el acuerdo de adjudicación dictado en el expediente de contratación TASE 39, Lote nº 3, denominado *"Planificación, formación y asistencia a usuarios y formadores en las aplicaciones y herramientas informáticas en el ámbito de actuación de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia"*, convocado por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 31 de mayo de 2013 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado la convocatoria mediante procedimiento abierto y tramitación urgente de la licitación del expediente TASE-39 *"Realización de los servicios de planificación, formación y asistencia a usuarios y formadores en las aplicaciones y herramientas informáticas en el ámbito de actuación de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia"*, dividiéndose dicha licitación en tres lotes. El lote 3, objeto de este recurso se denomina *"Servicios asignados a los equipos de formación, tutorización online y dinamización de actividades"*, y tiene un presupuesto base de licitación de 4.030.611,2 euros (IVA excluido), por lo que tiene la condición de contrato sujeto a regulación armonizada.

Segundo. El 18 de septiembre de 2013 la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dictó resolución de adjudicación de los tres lotes del expediente; el lote nº 3 se adjudicó a MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A., en adelante MNEMO.



Tercero. El 11 de octubre de 2013 tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Justicia el anuncio de interposición del recurso especial en materia de contratación, que se interpuso ante este Tribunal el 15 de octubre de 2013

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 25 de octubre de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo formulado alegaciones la empresa adjudicataria del contrato.

Quinto. Interpuesto el recurso, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido de Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de este recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP y tratarse un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Segundo. La empresa recurrente está legitimada para interponer el recurso por ser licitadora en este procedimiento, según dispone el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto de adjudicación del contrato es un acto recurrible, según dispone el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. En el recurso, ALTEN alega que considera que MNEMO no ha acreditado la efectiva disposición de medios en el plazo conferido en la propuesta de adjudicación; que ha presentado un equipo de trabajo que no cumple las condiciones de solvencia requerida. Afirma que el órgano de contratación ha incurrido en arbitrariedad y discrecionalidad en la



valoración y, finalmente, que MNEMO carece de capacidad puesto que su objeto social no se adapta al objeto del contrato.

Sexto. Pues bien, este Tribunal, para resolver las cuestiones planteadas, considera oportuno estructurar el análisis del recurso siguiendo un orden distinto al planteado por la empresa recurrente, de acuerdo con el esquema que, para la preparación y adjudicación de los contratos, diseña el TRLCSP.

En efecto, resulta procedente en primer lugar abordar la cuestión relativa a la capacidad de la empresa adjudicataria para participar en el contrato, negada por la recurrente al estimar que su objeto social no coincide con el del contrato. Pues bien, el objeto social de MNEMO según sus Estatutos Sociales es adecuado a los servicios licitados. En efecto, la formación objeto de este contrato se extiende a la formación sobre las aplicaciones y herramientas informáticas existentes en la Administración de Justicia, así como a sus posibles adaptaciones y ampliaciones. El objeto social de MNEMO –artículo 2º de sus Estatutos- es *“la comercialización y distribución de productos y **servicios** derivados de la actividad informática y del tratamiento de la información”*, lo que se corresponde con el objeto del contrato, y consta en la documentación administrativa aportada que la empresa se encuentra debidamente clasificada según las exigencias del pliego. Este motivo de impugnación debe ser en consecuencia desestimado.

Séptimo. Corresponde seguidamente analizar lo que, sin duda, constituye la parte esencial de la argumentación de la empresa recurrente que entiende que la oferta de la adjudicataria no responde a los criterios de solvencia exigidos en el pliego por la falta de capacitación técnica de las personas propuestas para la ejecución del contrato; según se afirma, esto se comprueba cuando, en el momento en que, según el artículo 151.2 del TRLCSP, debe acreditar la disposición efectiva de tales medios, esto es, con carácter previo a la adjudicación del contrato, confirma dicha lista de personas. Argumenta que esta falta de capacitación técnica redundará en que, en la ejecución del contrato, la empresa adjudicataria variará las personas responsables, señalando que algunos técnicos que pertenecían a su empresa han pedido la baja, probablemente para incorporarse a la empresa adjudicataria. Para llegar a esta conclusión la empresa analiza 13 perfiles de las personas propuestas por MNEMO, utilizando para ello la información de la que dispone como consecuencia del conocimiento que tiene de estas personas por haber trabajado en la

mencionada empresa o por fuentes de internet como LinkedIn. Considera que la experiencia profesional de estas personas no se adapta a los requisitos exigidos por el pliego, especialmente en lo que se refiere a la experiencia formadora y a la experiencia en la gestión procesal. Afirma, también, que el contrato, a pesar de la suspensión de la formalización ordenada por el Tribunal, está siendo ejecutado, extremo éste que niega categóricamente el Ministerio de Justicia, que afirma que existen otras relaciones contractuales con la empresa adjudicataria, distintas de la que constituye el objeto de este contrato, lo que ratifica la empresa adjudicataria en sus alegaciones. Finalmente, manifiesta que existe el temor fundado de que los trabajadores que, con posterioridad a la adjudicación del contrato, han abandonado la empresa, se incorporen a la empresa adjudicataria, lo cual demuestra la falta de solvencia de dicha empresa.

Por su parte, la empresa adjudicataria alega que los currículos de las personas que ha presentado son adecuados a las exigencias establecidas por el pliego y que lo afirmado en su oferta se ajusta a la verdad. Para ello, en sus alegaciones explica con más detalle la historia profesional de cada persona propuesta, aportando documentación adicional en su apoyo. Manifiesta que los profesionales propuestos están vinculados a la empresa en el momento de la adjudicación del contrato, sin perjuicio de que en el curso del mismo puedan producirse sustituciones.

Octavo. En este motivo de impugnación debe analizarse, por una parte, si es cierto o no que la oferta de la adjudicataria reúne las condiciones de solvencia exigidas en el pliego, y, por otra, si, en el momento procedimentalmente oportuno, esto es, cuando según el artículo 151.2 del TRLCSP la empresa clasificada en primer lugar debe acreditar la disposición efectiva de medios, lo ha hecho correctamente, con carácter previo por lo tanto al acto de adjudicación, lo ha hecho correctamente o no.

Según el pliego, el licitador debe proponer un equipo de 42 personas divididas en las siguientes categorías:

1. Un Coordinador de acciones formativas. Se requiere: Titulación mínima universitaria de grado superior preferiblemente en Derecho, tres años de experiencia en equipos de trabajo, doce meses de experiencia en gestión procesal, y formación ofimática.

2. Cinco Coordinadores y formadores de apoyo al coordinador. Se requiere: Titulación mínima universitaria de grado superior preferiblemente en Derecho, dos años de experiencia en equipos de trabajo, seis meses de experiencia en gestión procesal, doce meses como formador en Administración Pública, y ofimática nivel usuario avanzado.
3. Veintiséis formadores, tutores online y dinamizadores. Se requiere: Titulación mínima universitaria preferiblemente en Derecho, tres años de experiencia como formador, doce meses como formador en Administración pública, conocimientos demostrables de gestión procesal o seis meses de experiencia en oficinas judiciales o fiscales o seis meses en el manejo de Aplicaciones procesales, y formación en ofimática a nivel de usuario avanzado
4. Diez administrativos de soporte. Se requiere: Titulación mínima como formador profesional, dos años en actividades administrativas, y doce meses en manejo de aplicaciones ofimáticas.

Pues bien, las alegaciones de la empresa recurrente tanto sobre la solvencia de la empresa adjudicataria como sobre la efectiva de la acreditación de la disposición de los recursos humanos necesarios en el momento de la adjudicación, no pueden ser estimadas. En primer lugar, las observaciones realizadas por la recurrente sobre las personas propuestas son opiniones o juicios de valor que no se encuentran fundamentados y que podrían ser utilizados también en contra de la propia oferta de la empresa recurrente. La empresa recurrente utiliza como elementos objetivos para fundamentar la falta de solvencia de las personas propuestas datos que obtiene, principalmente, de su antigua condición de empleadora de dichas personas, y de su experiencia como contratista con el Ministerio de Justicia. Pero, en lo que aquí importa, ni la Mesa de contratación, ni posteriormente el órgano de contratación, han considerado que la experiencia profesional aportada no sea suficiente para acreditar la debida solvencia. Este Tribunal tampoco estima probada la falta de solvencia profesional en relación con los requisitos solicitados en el pliego de las personas propuestas en la oferta. No existen motivos para fundamentar que la experiencia alegada sea falsa o inadecuada, cuando se fundamenta en la declaración de la empresa adjudicataria y en las titulaciones aportadas. En la mayoría de los supuestos, las personas propuestas, además, han desempeñado puestos en otras empresas y lo han sido también mayoritariamente en el ámbito de la informática al servicio de la Administración de Justicia, en algún caso, para otras Administraciones Públicas distintas. Nada cabe objetar a las

titulaciones y, en cuanto a la experiencia profesional descrita por la empresa adjudicataria, los datos cuestionados por la empresa recurrente han sido contestados por la empresa adjudicataria en sus alegaciones a este recurso, con abundancia de información adicional.

Noveno. Vinculada con la alegación de la falta de solvencia, se argumenta en segundo lugar que la empresa MNEMO no ha acreditado la efectiva disposición de medios en el plazo conferido en la propuesta de adjudicación. Pues bien, el 2 de agosto de 2013, se solicitó a MNEMO la documentación que exige el artículo 151.2 del TRLCSP. Dicha documentación fue remitida el 8 de agosto de 2013. Consta en el expediente que se aportaron las titulaciones mínimas exigidas en el Anexo 9 del Pliego.

En la cláusula 15.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a la documentación a aportar con carácter previo a la adjudicación, se requiere una declaración responsable de compromiso de adscripción de medios al contrato y una relación de los miembros del equipo que va a prestar el servicio. La declaración responsable suscrita por el interesado implica la manifestación, bajo su responsabilidad, de cumplir con los requisitos establecidos. Pues bien, la relación presentada, identificada con nombres y apellidos, coincide con la relación presentada en el sobre 1, con la excepción de una persona que es sustituida. La empresa adjudicataria no ha incumplido, por consiguiente, con los requisitos exigidos en el pliego. Lo que pueda suceder en fase de ejecución del contrato, es decir, si se materializa la hipótesis de la empresa recurrente de que se alteren sustancialmente los miembros del equipo que va a llevar a cabo el proyecto, no es una cuestión relativa a la preparación y adjudicación del contrato, que es la competencia que corresponde a este Tribunal, como tampoco lo es la decisión de los empleados de la empresa recurrente de causar baja.

A estos efectos, este Tribunal entiende que no existe analogía entre este caso y el resuelto en la Resolución 153/2011, de 1 de junio citada como precedente por la empresa recurrente, en la que, con referencia al entonces artículo 53.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, se afirma:

“De acuerdo con el precepto citado, además de acreditar la solvencia o, en su caso clasificación, que determinan la idoneidad o aptitud del empresario para realizar la prestación objeto del contrato, el órgano de contratación tiene la posibilidad de exigir un plus

de solvencia, como es el caso del expediente de referencia, mediante el establecimiento de la obligación de señalar los concretos medios personales, en este caso según la exigencia del pliego identificados, debiéndose hacer constar en la proposición el nombre, apellidos y cualificación profesional del personal que el licitador utilizará para ejecutar el contrato. En definitiva este compromiso de adscripción de medios se configura, por tanto, como una obligación adicional, de proporcionar unos medios concretos, de entre aquellos que sirvieron para declarar al licitador idóneo para contratar con la Administración. (...) Octavo. Admitida la documentación aportada por AXPE CONSULTING, SL con motivo del examen de la documentación administrativa a incluir en el sobre A, entre la que se incluye la relativa a la adscripción de medios personales, y una vez realizada la valoración de las dos ofertas clasificadas (AXPE CONSULTING, SL en primer lugar con 77,00 puntos y OESIA NETWORKS, SL en segundo lugar con 68,38 puntos), la cuestión que seguidamente debe plantearse es si la oferta económicamente mas ventajosa, AXPE CONSULTING, SL, aportó la documentación exigida en el artículo 135.2 de la Ley de Contratos del Sector Público a los efectos de proceder a la correspondiente adjudicación del contrato por parte del órgano de contratación.

En concreto el artículo 135.2 citado dispone que: “El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...). De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

La exigencia del artículo 135.2 citado, no es otra que aquel que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa acredite, en el plazo señalado en el precepto transcrito, entre otros, la efectiva disposición de los medios, en este caso personales, que se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, de manera que si no presenta la documentación exigida se considerará que el licitador retira su oferta y entonces la Administración procederá a recabar esa información al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas”.

En el caso resuelto por el Tribunal se expresó, además, que “es necesario insistir en que las personas que deben ejecutar el contrato deben ser las relacionadas por el licitador en su oferta, por cuanto si el órgano de contratación hubiera estimado suficiente una relación de los perfiles necesarios para la ejecución del contrato, en ningún momento habría exigido en los pliegos que se relacionaran debidamente identificadas en la oferta de cada licitador las personas a adscribir para la prestación del servicio. A mayor abundamiento, el pliego de prescripciones técnicas exige (cláusula tercera, apartado III) que: “El equipo humano que se incorpore tras la formalización del contrato para la ejecución de los trabajos deberá estar formado por los miembros relacionados en la oferta de la adjudicataria”, luego si el personal presentado en la oferta es el que debe de utilizarse en la ejecución del contrato, resulta evidente que será ese mismo personal el que debe acreditar el licitador estar en disposición del mismo. De otro lado, es cierto que el pliego de prescripciones técnicas prevé posibles cambios o sustituciones en el equipo de trabajo propuesto, pero son cambios referidos al adjudicatario del contrato y que podrán tener lugar tras la formalización del mismo.

Finalmente, no entiende este Tribunal cómo el órgano de contratación procedió a adjudicar el contrato, con fecha 20 de abril de 2011, cuando en fecha posterior, según la documentación incorporada al expediente, el 26 de abril de 2011, el órgano técnico, informa respecto de la disposición de medios adscritos aportada por AXPE CONSULTING, SL para la ejecución del contrato, por un lado, que el personal es distinto del incluido en la oferta y por tanto del que fue objeto de valoración a efectos de solvencia, y por otro, que no cumple el requisito de experiencia establecido en la cláusula VII del pliego de cláusulas administrativas particulares”.

La diferencia entre un caso y otro es clara. En este supuesto, no se ha alterado más que en una persona la lista de profesionales propuesta por la empresa, de entre los 42 propuestos.

El órgano de contratación, aunque no se haya emitido un informe *ad hoc* por los órganos técnicos (puesto que ya lo habían hecho en el momento de la acreditación de la solvencia), los ha considerado válidos. A ello debe unirse que en el pliego no se explicita que un solo cambio o sustitución en las personas propuestas suponga su incumplimiento.

En consecuencia estos motivos de impugnación deben ser asimismo desestimados.

Décimo. El último de los argumentos que plantea la empresa recurrente, con carácter, según se afirma, subsidiario, es que la Administración ha sido arbitraria a la hora de realizar la evaluación de la oferta técnica en la parte relativa a los criterios que dependen de un juicio de valor. La empresa recurrente realiza una serie de consideraciones de carácter técnico sobre la adecuación de los criterios de valoración utilizados por los servicios del órgano de contratación y ratificados por la mesa.

Pues bien, lo primero que debe decirse es que, como ha expresado este Tribunal, entre muchas otras, en la Resolución nº 209/2013, de 5 de junio de 2013 *“La valoración de los criterios, como es el caso, no valorables mediante fórmula, es de apreciación discrecional por el comité de expertos y este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, Resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración”*.

Pues bien, examinado el expediente, se concluye que la valoración se ha realizado siguiendo el procedimiento previsto y no reviste carácter arbitrario frente a lo que se alega por la empresa recurrente.

A estos efectos, el Tribunal se refiere a las explicaciones proporcionadas en el informe del órgano de contratación cuando expresa lo siguiente:

“(…) Los criterios de adjudicación para la valoración de las ofertas están recogidos en el Anexo 3 del PCAP. La ponderación que se realiza para cada tipología de criterios queda definida en dicho anexo, de forma que las empresas interesadas en contratar con la Administración Pública, puedan conocerlos y formular sus ofertas en base a estos criterios.

Una vez realizado el acto de apertura del sobre número 2, que contiene la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya ponderación está sujeta a juicio de valor, tal y como se recoge en el acta de reunión nº 3 de la mesa de contratación del día 16 de julio de 2013, el órgano proponente del contrato constituyó un equipo técnico para la valoración de las ofertas.

La metodología de trabajo, basada en la discrecionalidad técnica, el rigor, la claridad y la objetividad, consistió en evaluar minuciosamente las ofertas técnicas de los licitadores. Para ello se compuso una matriz en la que se analizaron diferentes apartados, que se ajustaban a los requerimientos definidos en el PPT y PCAP, así como las propuestas de mejora de cada uno de ellos.

La puntuación otorgada a cada criterio se basa en niveles de valoración en función de si la oferta aporta un valor añadido y diferencial respecto a lo requerido en el PPT y/o PCAP, ofrece una o varias fortalezas que demuestran la comprensión de la solución global del servicio y sus objetivos, o se ajusta meramente a lo descrito en el PPT y/o PCAP o presenta debilidades por ser genérica, ambigua o no mostrar de forma fehaciente la comprensión de los objetivos perseguidos.

La arbitrariedad que ALTEN atribuye a la Administración discrepa con la metodología de trabajo basada en niveles en la que se ha fundamentado la puntuación otorgada a cada licitador. A continuación se transcribe dicha puntuación, tal y como se describe en el acta de la reunión de la mesa de contratación nº 4, de fecha 16 de julio de 2013 y en el informe aprobado por dicha mesa relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

En lo referente a las FASES DEL MODELO DE SERVICIO del lote 3, la valoración de ambas ofertas fue la siguiente:

- MNEMO (3,6 puntos) aporta un conocimiento claro de los objetivos que se persiguen.

En la fase de asunción, se realiza una descripción pormenorizada de cada subfase y actividad, con su respectivo cronograma detallado. Además, se desarrolla un plan previo a la asunción, un plan de asunción, y un plan detallado de riesgos y de hitos de acuerdo a los métodos de trabajo de la SGNTJ.

En la fase de devolución no se aporta valor añadido, limitándose a recoger los requerimientos del PPT.

ALTEN (2,7 puntos) entiende de manera completa los objetivos de cada una de las fases. Respecto de la fase de asunción del servicio, destaca que, por ser el adjudicatario actual, puede hacerse cargo del servicio de manera inmediata, sin embargo no planifica cómo adaptará el servicio a la reducción del número de formadores. En cuanto a la fase de devolución, se incluye una actividad de simulación de soporte, sin aportar valor añadido.

En lo relativo a la ORGANIZACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO del lote 3, la valoración de ambas ofertas fue la siguiente:

- MNEMO (3,3 puntos) describe con precisión los modelos de interrelación entre equipos, se compromete a poner a disposición de la SGNTJ soporte de respaldo del departamento de formación interna de empresa y a elaborar un plan de carrera interno, si bien, queda sin detallar la participación y dedicación del soporte mencionado.

- ALTEN (3,3 puntos) define detalladamente los modelos de interrelación entre equipos así como los flujos de comunicación interna, y aporta, además, soporte de respaldo de la propia empresa.

Sin embargo, no aporta solución a los posibles cambios en el equipo. En lo relativo a las MEJORAS, la valoración de ambas ofertas fue la siguiente:

MNEMO (3,0 puntos) propone el empleo de la herramienta Microsoft Dynamics que aporta novedades como la posibilidad de elaborar informes a medida para el seguimiento en la SGNTJ.

Respecto de las herramientas de gestión, se aportarán expertos en Moodle para el desarrollo e-learning.

Ofrece a la SGNTJ el conocimiento y capacidad de explotación de la herramienta Assima Training Suit, herramienta enfocada a la generación de contenidos e-learning. Se propone un plan de mejora continua ITIL V3; la posibilidad de realizar formación por videoconferencia y, también, formaciones gratuitas sobre distintas áreas. Se pone a disposición de la SGNTJ un servicio de consultoría para el diseño del plan de comunicación.

ALTEN (1,4 puntos) ofrece el uso de la herramienta de administración Kronos (propiedad del proveedor) en un entorno web, pero esta herramienta limita sus funcionalidades al control de presencia e imputación de horas.

Propone una mejora de aula en línea con "blackboard collaborate" y por último, propone el uso de "Mahara" como red social del proyecto y destacan su posibilidad de integración con Moodle.

En la valoración de las ofertas se aprecia que las dos empresas obtuvieron una puntuación muy similar en cada uno de los criterios. La diferencia más significativa se dio en el precio, con 5,2 puntos a favor de MNEMO, que explica el resultado final: 5,4 puntos de diferencia entre ambas empresas. Difícilmente se puede calificar dicha diferencia como arbitraria siendo la puntuación que se otorga al precio el resultado de aplicar una fórmula matemática".

A la vista de lo expuesto en el informe del órgano de contratación, la empresa recurrente puede legítimamente discrepar con los criterios utilizados por la Administración pero no puede calificarlos de arbitrarios o irrazonables, que es lo que le corresponde enjuiciar al Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.A.R., actuando en nombre y representación de la sociedad ALTEN SOLUCIONES PRODUCTOS AUDITORÍA E INGENIERÍA, S.A.U, contra el acuerdo de adjudicación dictado en el expediente de contratación TASE 39, Lote nº 3, denominado "*Planificación, formación y asistencia a usuarios y formadores en las aplicaciones y herramientas informáticas en el ámbito de actuación de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia*", convocado por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, dado que la

empresa reúnen los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el pliego y que la evaluación de la oferta se ha realizado conforme a Derecho.

Segundo. Levanta la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.